



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: Recursos - Mirta Noemí Gayone - EX-2021-00206012-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El expediente electrónico EX-2021-00206012-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **MIRTA NOEMÍ GAYONE** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 03 de marzo de 2021 la señora Mirta Noemí Gayone, con patrocinio letrado, interpuso ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén recursos administrativos contra la Resolución N° 272/18 del Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo (en adelante IPVU) que declaró la caducidad de la adjudicación de la vivienda identificada como Departamento 213, Monoblock 34 de la Manzana 07 del conjunto habitacional denominado “Plan 1099 Viviendas FONAVI” de la ciudad de Neuquén; y contra la Resolución N° 085/21 del IPVU que rechazó la impugnación formulada por la requirente en relación la norma antes mencionada;

Que surge de los antecedentes que mediante acta suscripta el 04 de abril de 1997 por la señora Gayone y autoridades del IPVU se dejó constancia de la entrega de las llaves del inmueble efectuada por la requirente al IPVU;

Que el 09 de diciembre de 2008 la requirente interpuso reclamo administrativo ante el IPVU solicitando el reintegro del inmueble del cual resultó adjudataria, sito en el Barrio Melipal de la ciudad de Neuquén Capital, y una indemnización por los daños supuestamente sufridos al encontrarse privada del uso y goce de su vivienda;

Que el 20 de noviembre de 2009 mediante Resolución N° 1085/09 el IPVU rechazó el recurso administrativo interpuesto por la requirente, la cual fue notificada el 23 de noviembre de 2009;

Que el 01 de diciembre de 2009 la señora Gayone, con patrocinio letrado, impugnó la Resolución N° 1085/09 ante el Poder Ejecutivo Provincial, solicitando su revocación y la restitución del inmueble o en su defecto otra vivienda o el valor de la misma;

Que por Dictamen N° 101/10 del 31 de marzo de 2010 la Asesoría General de Gobierno sugirió rechazar el recurso administrativo de la requirente;

Que el 18 de mayo de 2010 la Dirección Provincial de Asuntos Legales del ex Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos emitió dictamen legal sin formular observaciones al proyecto de decreto en

trámite;

Que mediante Decreto N° 933/10 del 11 de junio de 2010 se rechazó el recurso administrativo interpuesto por la señora Gayone contra la Resolución N° 1085/09, siendo notificada el 16 de junio de 2010;

Que el 20 de octubre de 2017 se dejó constancia mediante acta de la entrega de llaves de la vivienda por parte de quien fuera su ocupante al IPVU;

Que el 13 de diciembre de 2017 la Dirección Provincial de Asuntos Legales y Despacho del IPVU solicitó a la Dirección Provincial de Recupero Financiero del mismo organismo que informe el estado de la cuenta corriente del inmueble en cuestión;

Que el 29 de diciembre de 2017 la Dirección Provincial de Recupero Financiero informó que: “... *la vivienda en cuestión no se encuentra cancelada y tampoco con los pagos al día*”;

Que el 14 de febrero de 2018 se intimó a la señora Gayone a que en el plazo de diez (10) días de notificada procediera a abonar la deuda de pesos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos diez (\$ 54.410) bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la adjudicación conferida;

Que el 16 de febrero de 2018 se efectuó publicación en el Boletín Oficial y en el Diario La Mañana del Neuquén de la intimación formulada a la requirente. Luego el Departamento Mesa de Entradas del IPVU informó que: “... *no hubo ninguna presentación al edicto*”;

Que el 19 de marzo de 2018 la Dirección Provincial de Asuntos Legales y Despacho del IPVU expresó que ante la falta de pago por parte de la señora Gayone correspondía declarar la caducidad de la adjudicación conferida por la Resolución N° 1063/87 del IPVU;

Que mediante Resolución N° 272/18 del 28 de marzo de 2018 el IPVU declaró la caducidad de la adjudicación a la señora Gayone de la vivienda identificada como Departamento 213, Monoblock 34 de la Manzana 07 del conjunto habitacional denominado “Plan 1099 Viviendas FONAVI” de la ciudad de Neuquén. La misma se notificó mediante edicto en el Diario La Mañana del Neuquén y en el Boletín Oficial el 10 de mayo y el 18 de mayo de 2018, respectivamente, y mediante cédula del 12 de junio de 2018;

Que el 24 de junio de 2019 la requirente impugnó ante el IPVU la Resolución N° 272/18;

Que el 29 de enero de 2020 la requirente reclamó ante el IPVU el pago de una suma de dinero por los daños y perjuicios ocasionados por la falta y deficiente reintegro de su inmueble;

Que el 05 de febrero de 2021 la Dirección Provincial de Asuntos Legales y Despacho del IPVU emitió dictamen legal sugiriendo el rechazo del recurso administrativo incoado por la impugnante;

Que mediante Resolución N° 085/21 del 08 de febrero de 2021 el IPVU rechazó el recurso administrativo interpuesto por la señora Gayone. La norma fue notificada el 26 de febrero de 2021;

Que el 03 de marzo de 2021 la requirente, con patrocinio letrado, interpuso recurso ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 085/21 del IPVU, solicitando su revocación y el resarcimiento por daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la falta y deficiente reintegro de su inmueble;

Que relató que en función de lo dispuesto en autos caratulados: “Gayone, Mirta Noemí c/ IPVU s/ Cumplimiento de Contrato”, Expediente N° 418652/2010, se le reintegró el inmueble antes indicado, pero señaló que el mismo fue recibido en pésimo estado de conservación, sin los muebles e instalaciones, lo que supuestamente habría quedado registrado al momento de tomar posesión;

Que agregó que durante los últimos veinte (20) años no se abonaron tributos relativos al inmueble, razón

por la cual diferentes organismos le reclamaron los servicios e impuestos impagos. Por último requirió a modo conciliatorio el pago de la suma de pesos cuatrocientos ochenta mil (\$ 480.000) por los costos de reparación de su vivienda y los impuestos adeudados durante el tiempo que la vivienda permaneció ocupada;

Que en igual fecha la impugnante, con patrocinio letrado, interpuso ante el Poder Ejecutivo Provincial recurso administrativo contra las Resoluciones N° 085/21 y N° 272/18 del IPVU, solicitando su nulidad y revocación y que se ordene al IPVU a abstenerse de adjudicar y escriturar a nombre de otra persona el inmueble en cuestión;

Que se agravió por la supuesta violación de su derecho de defensa por la notificación efectuada mediante edictos y la mala fe del IPVU al declarar la caducidad de la adjudicación, violándose lo dispuesto por la sentencia judicial que había ordenado el reintegro de la vivienda;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si las Resoluciones N° 085/21 y N° 272/18 del IPVU resultan ajustadas a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley 1043 de creación del IPVU, texto ordenado por la Resolución N° 857 de la Legislatura de la Provincia del Neuquén, la Resolución N° 169/14 del 13 de marzo de 2014 del IPVU - Reglamento de la Dirección General de Regularización Habitacional y demás normas aplicables al caso;

Que los recursos administrativos interpuestos tienen por finalidad la revocación de la Resolución N° 085/21 del IPVU – la cual según sostuvo la requirente erróneamente rechazó la impugnación formulada el 24 de junio de 2019 - y de la Resolución N° 272/18, por la cual el IPVU declaró la caducidad de la adjudicación de la vivienda en cuestión. Ambas pretensiones serán tratadas en forma conjunta;

Que en los recursos objeto de análisis la recurrente impugnó, por un lado, la caducidad de la adjudicación dispuesta por Resolución N° 272/18 del IPVU cuestionando tanto la medida en sí como la notificación efectuada en dicho procedimiento y, por otro, petitionó el resarcimiento por daños y perjuicios sufridos por el mal estado en que habría sido restituído el inmueble;

Que en primer término se abordará el planteo relativo a la supuesta mala fe del IPVU al declarar la caducidad de la adjudicación, violando la sentencia judicial que había ordenado el reintegro de la vivienda;

Que tal como surge de los propios dichos de la presentante, la sentencia judicial dictada en autos "Gayone Mirta Noemí c/ IPVU s/ Cumplimiento de Contrato" ordenó al IPVU el reintegro del inmueble en cuestión y así se otorgó, en debido cumplimiento a la manda judicial, no violándose por ende la misma como considera la recurrente;

Que aclarado ello, corresponde analizar si el procedimiento sancionatorio referido a la caducidad de la adjudicación de la vivienda llevado adelante por el IPVU, se efectuó en observancia de las reglas del debido procedimiento adjetivo;

Que al respecto se advierte que la Resolución N° 272/18 del IPVU por la cual se declaró la caducidad de la adjudicación de la peticionante, se fundamentó en la deuda con el IPVU constatada por la autoridad pertinente;

Que para entender el fundamento de las obligaciones exigibles al adjudicatario, cuyo incumplimiento se le endilga, resulta necesario mencionar las previsiones de la Ley 1043 en cuanto a la finalidad del IPVU;

Que la Ley 1043 en su artículo 2° expresa: “... proveer soluciones y atender las necesidades de los sectores en situación de desamparo, a fin de permitir su acceso a la vivienda; regularizar la situación

dominial de las viviendas adjudicadas y a adjudicar por parte de este Instituto...”;

Que en resguardo de dicha finalidad social, el IPVU dispone una serie de obligaciones en cabeza del adjudicatario, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la adjudicación en los términos del artículo 86° de la Ley 1284, cuyo tercer párrafo expresa: *“Cuando la autoridad administrativa estime que se han producido causales que justifican la caducidad del acto, debe hacérselo saber al interesado, emplazándolo a presentar descargo y ofrecer prueba de conformidad con las disposiciones de esta ley.”;*

Que la referida facultad del organismo se encuentra contemplada en la Ley 1043 en su artículo 21° que dispone: *“El Instituto redactará un contrato tipo de compra-venta, de comodato o de locación, en los que se determinará en forma precisa las obligaciones de las partes signatarias.”;*

Que es menester referir que el IPVU, en su carácter de autoridad de aplicación en materia de soluciones habitacionales, en el marco de la Ley 1043 y legislación complementaria, estableció mediante la Resolución N° 169/14 un reglamento que expresa los criterios adoptados desde su creación ante diversas situaciones planteadas en la práctica, en cumplimiento de su finalidad;

Que de este modo, el Anexo I de la Resolución N° 169/14 del IPVU en su artículo 18° enumera las obligaciones a cargo de los adjudicatarios de viviendas, entre las cuales se encuentran: habitar la vivienda en forma permanente con su grupo familiar declarado, abonar las cuotas de la financiación de la vivienda, no ceder bajo ninguna modalidad (alquiler, venta, donación, comodato, cuidado de terceras personas) la vivienda sin autorización previa del IPVU, mediante resolución fundada;

Que en relación a ello la Ley 1043 en su artículo 22° establece que: *“La violación de cualquier norma legal o contractual determinará la caducidad de la adjudicación, previo librarse sumario con intervención de la Dirección de Asuntos Legales”;*

Que por su parte la Resolución N° 169/14 del IPVU dispone en el Capítulo IX el procedimiento de caducidad de la adjudicación;

Que analizado el procedimiento en cuestión se advierte que ante el conocimiento de la situación irregular, el organismo de aplicación practicó las diligencias de rigor a los efectos de acreditar los hechos, comprobándose la deuda atrasada a través de los respectivos informes. Además, previo a la emisión de la norma cuestionada tomó intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de la entidad;

Que no hubo mala fe por parte del IPVU al declarar la caducidad de la adjudicación, sino que el organismo, ante la situación irregular de la señora Gayone referida a la deuda generada por el atraso en los pagos del inmueble en cuestión, dio inicio al procedimiento establecido en la normativa mencionada precedentemente;

Que en función de lo expuesto, el procedimiento resulta ajustado a derecho, no siendo procedentes los agravios invocados;

Que por otro lado, la recurrente también se agravió por considerar que el IPVU no respetó el debido proceso ni su derecho de defensa, dado que decidió citarla por edictos para evitar que pudiera tomar real conocimiento de las actuaciones y defenderse;

Que en tal sentido la requirente sostuvo: *“... es bien sabido que la citación por edictos es supletoria y la última opción cuando se desconoce el domicilio, lo cual no era el caso pues el IPVU conocía perfectamente el domicilio de la suscripta y estaba denunciado (...). El vicio mencionado se encuentra previsto expresamente en el art. 66 inc j) que establece Vicios muy graves... inc. j) Se notifique verbalmente, por edictos o medios perceptivos, correspondiendo otro medio de notificación”;*

Que en cuanto a la notificación de los actos, el organismo actuó en arreglo a los términos del artículo 53° y concordantes de la Ley 1284, toda vez que se agotaron todos los medios para notificar a la señora Gayone;

Que en efecto, surge de las actuaciones que el 14 de febrero de 2018 se intimó mediante cédula a la requirente para que en el plazo de diez (10) días de notificada proceda a abonar la deuda de pesos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos diez (\$ 54.410) bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la adjudicación conferida. Luego, el 16 de febrero de 2018 se publicaron edictos en el Boletín Oficial y en el Diario La Mañana del Neuquén;

Que asimismo, resulta de aplicación la Resolución N° 169/14 del IPVU - Reglamento de la Dirección General de Regularización Habitacional, que en el Capítulo IX establece el procedimiento de caducidad de la adjudicación. Así, en el artículo 50° de dicha normativa se protege claramente al ciudadano ante una eventual declaración de caducidad, al mencionar que: *“Ante la toma de conocimiento del IPVU de la situación irregular de una vivienda, deberá iniciarse el trámite de la caducidad de la adjudicación de la vivienda de acuerdo a lo establecido en la Ley 1284, debiéndose respetar el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa del ciudadano”*;

Que luego, particularmente sobre la citación de los titulares, establece el artículo 64° de la misma norma que: *“Constatado el estado de ocupación irregular del inmueble, se procederá a citar a los titulares de la adjudicación o a los terceros interesados a formular descargo y acompañar las pruebas que hagan a su derecho (art. 86 Ley 1284)”*. Luego, el artículo 65° indica que: *“La citación se hará por las formas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo (art. 53, Ley 1284), por cédula, por edictos o personalmente”*;

Que seguidamente, en cuanto al contenido de la cédula, el artículo 66° establece que: *“La cédula de notificación contendrá: el nombre completo de la persona a notificar, el domicilio exacto, el carácter del domicilio (constituido o denunciado) el número y carátula del expediente en el que se emite, el incumplimiento que se le imputa, la citación por el plazo de 10 días a presentar descargo y prueba que haga a su derecho respecto de dicho incumplimiento y la intimación a que constituya domicilio especial”*;

Que luego el artículo 67° expresa que: *“Los edictos, que se ajustarán a las reglas enunciadas en el artículo anterior, serán publicados en el Boletín oficial y en el Diario de mayor circulación de la zona”*;

Que surge de los antecedentes que se dio efectivo cumplimiento a las normas transcriptas, cursándose en primer término la cédula al domicilio correspondiente. La misma reúne todos los requisitos exigidos por la norma aludida, es decir que se ha dado debida intervención al titular a fin de tomar vista, presentar descargo y la prueba de que intentare valerse y, sin embargo, no compareció a estar a derecho;

Que la diligencia de notificación se realizó acorde a los requisitos de fondo estipulados en la Resolución N° 169/14 del IPVU que fueron anteriormente transcriptos;

Que respecto a la forma de practicar la diligencia de la notificación por cédula el artículo 151° de la Ley 1284 dice: *“Por cédula. La notificación se hará en el domicilio real o especial según corresponda. El empleado designado a tal efecto llevará por duplicado una cédula en la que esté transcrita la resolución que deba notificarse. Deberá fechar y firmar la copia, entregándola a la persona a la cual deba notificar o, en su defecto, a otra de la casa, departamento u oficina o al encargado del edificio. En el original de la cédula, destinado a ser agregado al expediente, se dejará constancia del día, hora y lugar de la entrega requiriendo la firma del notificado o de la persona que recibiera la cédula o dejando constancia que se negó a firmar. Cuando la cédula no fuera recibida personalmente por el destinatario, el oficial notificador deberá dejar constancia del documento de identidad de la persona que la reciba y el vínculo o relación existente con el destinatario. Cuando no se encontrase la persona a notificar y ninguna otra quiera recibir la copia o se negaran a identificarse, la fijará en la puerta, la introducirá bajo la misma o en el lugar destinado a la correspondencia si la hubiere, dejando constancia en el original de la cédula. La notificación surtirá efectos desde la fecha de entrega de la copia de la cédula que conste en el original. Si hubiera diferencia entre el original y la copia se estará a las constancias de la copia”*;

Que surge de las actuaciones que también se dio cumplimiento a los requisitos de forma de la notificación

por cédula, establecidos en el artículo 151° de la Ley 1284;

Que en consecuencia, se advierte que la recurrente pretende desconocer sus propios actos, alegando no haber sido notificada debidamente cuando en realidad ello se efectuó en cumplimiento de la ley;

Que por otro lado, la requirente solicitó el resarcimiento por supuestos daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la falta y el deficiente reintegro de su inmueble. En efecto, el 29 de enero de 2020 la recurrente interpuso ante el IPVU reclamo por daños y perjuicios supuestamente sufridos en el inmueble del cual fue debidamente desadjudicada el 28 de marzo de 2018 mediante Resolución N° 272/18, notificada mediante edicto en el Diario La Mañana del Neuquén y en el Boletín Oficial el 10 de mayo de 2018 y el 18 de mayo de 2018 respectivamente, y por cédula el 12 de junio de 2018;

Que no obstante ello, la presentante se agravió al expresar que recibió el inmueble en pésimo estado de conservación, sin los muebles e instalaciones, lo cual dice ha quedado registrado en las fotografías acompañadas por el oficial de justicia al expediente judicial, pero no ha sido acreditado en las actuaciones administrativas vinculadas al presente trámite. Tampoco se ha demostrado la relación de causalidad entre el accionar estatal y el supuesto perjuicio;

Que lo expuesto no implica desconocer en esta instancia la vigencia del principio de informalismo a favor de los ciudadanos ni la oficiosidad de las actuaciones, según la cual la Administración Pública Provincial tiene el deber legal de impulsar el procedimiento, hallándose a su cargo la realización de todas las diligencias y medidas que fueren viables para la averiguación de la verdad material, constituida básicamente por los hechos y actos que sirven de causa al acto administrativo a dictarse;

Que sin embargo, esto no implica desplazar la intervención de los interesados en el procedimiento probatorio sino que por el contrario, el particular debe asumir un rol activo como colaborador de la Administración Pública Provincial en el procedimiento, conforme lo dispuesto por el artículo 185° de la Ley 1284;

Que la prueba del daño y su cuantía suponen un imperativo del propio interés de la reclamante, quien a su vez corre el riesgo de obtener una decisión desfavorable en el caso de adoptar una actitud omisiva;

Que de este modo el principio de oficiosidad tiene una vigencia muy limitada en casos como este, en tanto no está en juego el interés público, por cuyo resguardo debe obligatoriamente velar la Administración Pública Provincial, sino que se trata de un mero interés privado;

Que así, en toda pretensión indemnizatoria que involucre una reparación de daños y perjuicios no puede estar ausente el nexo causal entre el daño invocado y la acción u omisión, en este caso del Estado. De manera que las consecuencias dañosas puedan serle imputadas, debiendo responder si el perjuicio es consecuencia de la acción u omisión en una relación de causa - efecto, sin elementos extraños que pudieran fracturar el nexo causal;

Que el monto reclamado tampoco obedece a alguna liquidación, detalle o presupuesto, por lo que también en este aspecto existe una orfandad probatoria tal que impide dar curso a lo peticionado;

Que al estar frente a un reclamo de daños y perjuicios supuestamente causados por responsabilidad del Estado Provincial, corresponde citar al Tribunal Superior de Justicia que, siguiendo la pauta directriz dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Barreto”, tiene dicho que: “... *toda vez que la materia procesal administrativa comprende los reclamos “por daños ocasionados por agentes, cosas o hechos de la Administración Pública que se produzcan por incumplimiento o en relación a una vinculación especial de derecho público, contractual o reglamentaria (art. 2, a) 4) de la Ley 1284) y que, en este caso, se trata de responsabilizar al Estado por el incumplimiento de sus deberes (...) este Tribunal ha sentado a través de su jurisprudencia en la materia, (...) los extremos necesarios para la procedencia de la pretensión resarcitoria. Ellos son: 1) existencia de un daño o perjuicio; 2) relación de causalidad directa e inmediata entre el accionar estatal (u omisión) y el perjuicio; 3) posibilidad de imputar,*

jurídicamente, los daños a la persona jurídica estatal a la cual pertenece el órgano que los ocasionó; y 4) presencia de un factor de atribución (cfr. Ac. 66/12, 49/13, entre otros).” (TSJ, Sala Procesal Administrativa, “Bilchez Juan Carlos C/ Provincia del Neuquén y EPAS s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 2681/2009, Acuerdo N° 50/16 del 01/06/16);

Que la recurrente ha intentado atribuir responsabilidad estatal expresando los puntos que a su criterio se configuran para hacer efectiva la responsabilidad del Estado, pero en la actual pretensión no se da ni podría verificarse lo expresado más arriba, ya que no se acompañó ni se ofreció la prueba para probar tales extremos;

Que así, en orden a los daños y a la extensión del resarcimiento pretendido, ninguna prueba se ha ofrecido o propuesto producir en los términos de la Ley 1284 que permita dar curso a su producción o admisión. Se reclamó de manera laxa la suma de pesos cuatrocientos ochenta mil (\$ 480.000) englobando en dicho monto supuestos perjuicios de índole patrimonial, con una orfandad probatoria tal que resulta imposible obtener algún elemento objetivo a los fines de ponderar el real daño padecido a causa del hecho denunciado, resultando irrazonable exigirle a la Administración Pública Provincial que supla el cumplimiento de esta carga que pesa sobre la interesada;

Que tal y como ya se ha expresado en otras oportunidades: *“... no basta la prueba de que se han producido daños, si se ignora qué circunstancias, modalidades y gravedad revisten. Es decir, la carga probatoria sobre el daño debe satisfacerse en concreto, y no de un modo vago, genérico o impreciso. En efecto, constituye una directiva esencial la de que el responsable debe resarcir todo y solo el daño causado, de modo que interesa cual y como es el daño, y no únicamente si es. La responsabilidad civil no puede declararse en el vacío, y este se presenta no solo en ausencia de daño, sino también cuando se carece de sustento para identificar su contenido específico (...)” (Matilde Zavala de González “Resarcimiento de daños. Daños a las personas, Pérdida de la vida humana”, Ed. Hammurabi, Segunda Edición, pág. 157 y ss.)” (Decreto N° 1002/17 del 23/06/17);*

Que por lo tanto, en base a los argumentos vertidos el resarcimiento reclamado no resulta procedente;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos los recursos administrativos interpuestos por la señora Mirta Noemí Gayone, contra las Resoluciones N° 085/21 y N° 272/18 del IPVU;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2022-50-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZANSE en todas sus partes los recursos administrativos interpuestos por la señora **MIRTA NOEMÍ GAYONE**, contra las Resoluciones N° 085/21 y N° 272/18, ambas del Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Jefe de Gabinete.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

